

**Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0216/2024**

**Recomendación 57/ 2025**

**Caso:** Uso desproporcionado de la fuerza por elementos de seguridad pública del Estado en la localidad de San Antonio Limón Totalco, municipio de Perote, Veracruz

**Autoridades Responsables:** Secretaría de Seguridad Pública

**Víctimas: V1, V2 V3, V4, V5, V6**

**Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal. Derecho** de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

|                                                                         |           |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>                             | <b>2</b>  |
| <b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b> | <b>2</b>  |
| <b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>                                  | <b>3</b>  |
| <b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>                                          | <b>5</b>  |
| <b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS</b>  | <b>5</b>  |
| <b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>                             | <b>6</b>  |
| <b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>                         | <b>6</b>  |
| <b>V. HECHOS PROBADOS.....</b>                                          | <b>7</b>  |
| <b>VI. OBSERVACIONES .....</b>                                          | <b>7</b>  |
| <b>VII. DERECHOS VIOLADOS.....</b>                                      | <b>8</b>  |
| <b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>                         | <b>26</b> |
| <b>IX. PRECEDENTES .....</b>                                            | <b>30</b> |
| <b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>                              | <b>31</b> |
| <b>RECOMENDACIÓN N° 57/2025 .....</b>                                   | <b>31</b> |

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 57/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos cuarto decimotercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción II, 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 20 fracción VI, 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracción XXVII, 14, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, [...].

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo inició una queja de oficio con motivo de diversas notas periodísticas publicadas en medios de comunicación respecto de posibles violaciones a derechos humanos cometidas por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la localidad de Totalco, Municipio de Perote, Ver., asentándose mediante Acta Circunstanciada<sup>1</sup> lo siguiente:

*“[...] recibo instrucción superior de iniciar queja de oficio, con fundamento en el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por los hechos acontecidos en Totalco, Veracruz, para ello se me proporciona el link [...] refiere “VIDEO: Sin orden de cateo, policías allanaron domicilios para amedrentar a pobladores de Totalco” (sic) de veinte de junio del año dos mil veinticuatro, cuyo contenido señala que: “Circulan videos en redes sociales en donde se observa cómo policías no sólo desalojaron a los manifestantes que bloquearon la carretera federal Xalapa-Perote, a la altura de la congregación de Totalco, sino que los uniformados se metieron a las casas de los pobladores, sin orden de cateo” (sic), por lo que al indagar sobre la ubicación de Totalco, se tiene que su nombre completo es San Antonio Limón Totalco, perteneciente al municipio de Perote, Veracruz, en consecuencia, se procede a monitorear en redes sociales otros datos que den cuenta de lo suscitado, encontrando la publicación en la red social Notiwats – Noticias, sin fecha y con link [...] que indica “Se reporta situación de riesgo en Totalco perteneciente al municipio de #Perote al momento se habla de dos civiles fallecidos y dos elementos de la Fuerza Civil lesionados. En la mañana se había reportado una manifestación en la carretera federal Veracruz-Puebla” (sic), indicando que se trata de información en desarrollo. Encontrando en la página web de alcalopolítico bajo el link [...] la nota publicada de fecha veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro bajo el título “Hasta ahora, un civil detenido tras violento intento de desalojo en Perote” (sic) con subtítulos de “Juan “N” está internado en el CAE de Xalapa a la espera de ponerlo a disposición de la Fiscalía. - Otro habitante, [...] [“N”] fue arrestado por la SSP y liberado al no haber pruebas en su contra” (sic), una vez con la información recabada se me indica trasladarme al Centro de Alta Especialidad de Xalapa, Veracruz [...]” [sic]*

6. En esa misma fecha, personal de la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal se trasladó al Centro de Alta Especialidad de Xalapa, Ver., donde recabó la queja<sup>2</sup> de V2, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, como se transcribe a continuación:

*“[...] El día 20 de junio del año 2024, en tiempo de las 12:30 hrs., estaba yo en una manifestación acompañado de vecinos de tres municipios, Ocotepéc, Tepeyahualco, Puebla y de Perote, Veracruz, sobre la carretera federal Puebla Veracruz, a la altura de la procesadora de alimentos [...], manifestándonos por la destrucción de nubes que llevan tres años que no permiten que llueva en los municipios de Cuyoaco, Ocotepéc, Libres, Oriental, Tepeyahualco, Guadalupe Victoria, Perote, éste último, perteneciente al Estado de Veracruz, el resto al Estado de Puebla, destrucción que hace Granjas [...] y [...], y terratenientes, y al estar ahí, llegó la fuerza pública, llámese la policía estatal del Estado de Veracruz, la policía municipal de Perote y elementos de la Fuerza Civil del Estado de Veracruz, llegó a golpear ancianos, jóvenes, mujeres, sin dar motivo alguno, dado que se trataba de una manifestación pacífica, al ver esto, y ser una persona de la tercera edad y no enfrentarlos, me metí a mi camioneta [...] Nissan color azul marino, al meterme al vehículo, los policías entre todos comenzaron a romper cristales, dejándola destruida y estando dentro de la camioneta empezaron a macanearme en el rostro y en los brazos, precisando que más o menos*

<sup>1</sup> Foja 3 del Expediente.

<sup>2</sup> Fojas 6-10 del Expediente.

entre 15 elementos destruyeron la camioneta y entre cinco fueron los que me macanearon el rostro y los brazos, me bajaron de la camioneta y tirándome al piso, yo estaba medio inconsciente, porque me seguían golpeando y me movían los pies diciéndome a ver hijo de tu chingada madre no que tan gallitos, que esto lo dijeron varias veces, y en ese inter escuchaba que estaban golpeando a las demás personas, después de eso ya no supe más, sólo que fui detenido y la fuerza pública me trajo al CAE de Xalapa, acompañado de 5 unidades, 2 patrullas delante de la estatal, 2 atrás de la estatal y la de en medio una camioneta pick up meda cabina de la estatal donde yo venía, de los golpes que me dieron tengo fractura de nariz, fractura en la ceja y contusión en los brazos, y que derivado de ello actualmente me duele todo sobre todo en el rostro, brazos y cuerpo, además de que cuando estaba tirado me seguían golpeando, y yo sangraba de la nariz, perdí como medio litro de sangre y eso no les importó, incluso pedí que me llevara a un se dice llamaran a una ambulancia y ellos sólo dijeron que me cargara la chingada, además de que me quitaron mi teléfono celular y la cartera, aclaro que no me regresaron mi celular, la cartera apareció en otro sitio, la ambulancia la entregó al Hospital de Perote, donde estuve de la una a las tres de la tarde, tratando de pararme el sangrado, y al no hacerlo me trajeron al CAE donde ingresé por la tarde del 20 de junio del 2024, más o menos a las cinco de la tarde, que es todo lo que deseo manifestar. [...] Por cuanto a lo ocurrido sólo vio que golpearon a los demás, incluso a la señorita de la Guardia Nacional quien intentó defenderme o protegerme, a mí y a otro señor, que es todo lo que vi y me consta. [...] Estando presente el C. [A1] dice que desde la detención de [Justo Soto García] perdieron contacto con él, por el lapso de doce horas, enterándos[e] por el 911 que [V2] estaba en el CAE, es decir, estuvimos sin saber nada de él. [...]” [sic]

7. El veinticuatro de junio de la misma anualidad, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo recabó las quejas de **V3**, **V4**, **V5**, **V6** y **V1**, quienes narraron hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la siguiente manera:

**7.1. Queja de V3<sup>3</sup>:** “[...] [...] años [...] El jueves 20 de junio del año en curso, eran como las 2 o 3 de la tarde, aproximadamente, me encontraba reunido con las demás personas manifestantes, que estábamos situados frente al almacenamiento de las granjas [...], cuando llegó la Fuerza Civil, eran demasiados elementos que llegaron y comenzaron a empujar y golpear a las personas, a mí me agarraron entre 3 policías y me dijeron que yo era el líder que andaba agitando a la gente, entonces un elemento me puso una esposa en la mano derecha, mientras otros dos me sujetaban, luego un elemento de la Guardia Nacional me ayudó a liberarme, al agarrarme y ponerme la esposa me lastimó el brazo derecho, tengo marcas aún, luego con la ayuda del Guardia Nacional me escapé de ese lugar y me fui, me retiré, siendo todo lo que me pasó, por lo que presento queja en contra de la Fuerza Civil [...]” [sic]

**7.2. Queja de V4 y V5<sup>4</sup>:** “[...] el jueves 20 de junio de 2024 aproximadamente a las 14:40 hrs., nos encontrábamos afuera de mi domicilio al escuchar balazos, entonces estábamos ahí metiendo a los niños que estaban jugando en un terreno ahí cercano, cuando vimos a los elementos de la Policía Estatal, nos comenzaron a decir que qué andábamos haciendo, que éramos viejas mitoterías, que nos metiéramos a nuestra casa o nos iban a meter a macanazos, mientras que un elemento vestido de color naranja tenía algo en la mano, como una granada y nos amenazó con tirarla, en ese momento llegó un policía mujer al parecer del IPAX, quien nos defendió diciendo que para hacer estas acciones deberían tener un permiso, pero estos elementos de la Fuerza Civil (los de color naranja) y Policía Estatal, quienes estuvieron gritando y amenazando a las personas, asustando los niños de nosotros, de estos hechos tengo videos, los cuales proporcionaré, en razón de lo anterior presentamos queja en contra de la Policía Estatal y Fuerza Civil. Acto seguido se les pregunta si cuentan con lesiones asentando que no. [...]” [sic]

**7.3. Queja de V6<sup>5</sup>:** “[...] El día 20 de junio del año en curso, siendo aproximadamente entre las 2 o 3 de la tarde cuando yo me encontraba en el campo, yo me encontraba pastoreando mis animales, yo iba a pastorear mis animalitos, yo venía a la altura de las torres, cuando escuché los tiros, de los tiros mis animalitos se espantaron y

<sup>3</sup> Foja 78.

<sup>4</sup> Foja 86 del Expediente.

<sup>5</sup> Foja 88.

corrieron, a mí me empezaron a apuntar con sus armas, yo alcancé a ver que eran entre 6 o 8 elementos de la Fuerza Civil, quienes me agarraron porque creyeron que yo estaba grabando, me agarra un elemento el cual me agarra y me pega en el oído con puño cerrado, me pega en el estómago, me da dos puñetazos en el lado de las costillas, el cual me dijo que ya había valido madres y que me iban a llevar también, un elemento llega y me esposa de una mano me tiran a golpes al piso para esposarme ya estando en el piso me patearon en todo el cuerpo, esto es en las piernas, espalda, brazos, me sacan mis pertenencias de mis bolsas de mi pantalón, mi herramienta, yo les pedía que me soltaran, me preguntaron qué edad tenía, por lo que les digo [...] uno de los policías dijo ya suéltelo pinche mugroso, me sueltan, les pido que me devuelvan mi teléfono, me dicen ya lárgate, porque sino aquí te vamos a quebrar y no grabes, por lo que yo me fui corriendo. [...] se le pregunta si por los hechos narrados presenta alguna lesión visible por lo que manifiesta que no, sólo es el oído y es por dentro. [...]” [sic]

**7.4. Queja de la persona identificada como V1<sup>6</sup>:** “[...] El día 20 de junio como a las 14 o 15 horas fui a buscar a [...] a las granjas enfrente del café en el mismo municipio de Totalco, pues escuché disparos desde mi casa y después escuché que la gente empezó a decir que había disparos y heridos y que había muertos, por lo que me preocupé y fui a buscar a [mi familiar] directamente a donde trabaja [...] Cuando llegué fui a alcanzar a [...] que vi que estaba saliendo de trabajar y cuando veníamos de regreso por la clínica ubicada enfrente de la vía, desconozco la calle, los policías vieron a la gente y comenzaron a disparar a matar, esto pues enfrente de la clínica había gente que parecía que se manifestaba. [...] Después, cuando comenzaron a disparar mi [familiar] y yo nos dejamos tirar a un bordo para que no nos llegaran las balas y después vimos que los policías dejaron de disparar, por lo que nos levantamos corriendo para cruzar la vía y ahí fue que como nos vieron corriendo, los policías comenzaron a disparar de nuevo y ahí cuando estaba cruzando la vía sentí que mi pierna se durmió y fue porque una bala me rozó la pierna. [...] Después, con varias personas comenzamos a correr sintiendo que las balas nos pasaban por encima y nos escondimos detrás de la casa abandonada frente a la vía, ya ahí nos quedamos hasta que todo se calmó. [...] Después encontré a [...] el cual se había ido por otro lado y ya iba para la casa y me ayudó porque iba rengueando de la pierna por la bala que me rozó. [...] Como 40 minutos después de que había salido de mi casa regresé con la pierna mala y [...] me llevaron inmediatamente al doctor donde me curaron la pierna porque la tenía totalmente hinchada, también llegué a mi casa toda mareada por las balas que me pasaron por todo el cuerpo. [...] Es por lo anterior que vengo a interponer formal queja en contra de los elementos que resulten responsables ya sea de la Policía Estatal o Fuerza Civil o Municipal. [...]” [sic]

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

**8.** La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

**9.** En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

---

<sup>6</sup> Fojas 91-93.

**10.** Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

**10.1.** En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

**10.2.** En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

**10.3.** En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en la localidad de Totalco, Municipio de Perote.

**10.4.** En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veinte de junio de dos mil veinticuatro y las solicitudes de intervención de este Organismo se realizaron los días veintiuno y veinticuatro del mismo mes y anualidad; es decir, se presentaron dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

**11.** Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

**11.1.** Establecer si elementos de la Secretaría de Seguridad Pública hicieron un uso arbitrario y/o excesivo de la fuerza el día veinte de junio de dos mil veinticuatro en la Localidad de Totalco, Municipio de Perote, Veracruz.

### **IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**12.** A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**12.1.** Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.

**12.2.** Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

**12.3.** Se solicitaron informes en vía de colaboración al Ayuntamiento de Perote, Ver., a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía General de la República.

## **V. HECHOS PROBADOS**

**14.** Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

**14.1.** Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública hicieron un uso arbitrario y excesivo de la fuerza en contra de la población civil presente en la Localidad de Totalco, municipio de Perote, Veracruz el día veinte de junio de dos mil veinticuatro.

## **VI. OBSERVACIONES**

**15.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>7</sup>.

**16.** Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**17.** Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>8</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**18.** Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los

---

<sup>7</sup> SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.



servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>9</sup>; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>10</sup>.

**19.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>11</sup>.

**20.** Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## **VII. DERECHOS VIOLADOS**

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**21.** El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia<sup>12</sup>.

**22.** En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

**23.** El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales, emocionales e intelectuales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y

---

<sup>9</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>10</sup> Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.



autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, los sufrimientos y aflicciones de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen *daño moral*<sup>13</sup>.

24. En ese tenor, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones<sup>14</sup>. La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas<sup>15</sup>.

25. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de *absoluta necesidad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial<sup>16</sup>.

26. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atener a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos, proporcionales y humanos<sup>17</sup>.

27. La legitimidad se refiere a la facultad de quien la realiza y a la finalidad de la medida; es decir, que sea una atribución inherente a la actividad de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública. Por necesidad se entiende que la fuerza debe ser utilizada solamente cuando las alternativas menos restrictivas hayan sido agotadas. Finalmente, la proporcionalidad establece que debe haber una correlación entre la fuerza utilizada y el motivo que la detona, y que ésta debe ser el medio idóneo y adecuado para lograr el objetivo deseado<sup>18</sup>.

28. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (relevantes y proporcionadas) para dar una ventaja definitiva. En ese sentido, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras<sup>19</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>14</sup> Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas; Artículo 4 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

<sup>16</sup> Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, pp. 74.

<sup>18</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión No. 3153/2024, sentencia emitida por la Primera Sala.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

29. En su jurisprudencia, la Corte IDH ha establecido que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe ser planeado y limitado proporcionalmente, por lo que sólo podrá hacerse uso de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control<sup>20</sup>. -----

30. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego, el cual debe estar prohibido por regla general. Su uso excepcional debe estar formulado por la ley y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el *absolutamente necesario* en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler<sup>21</sup>. -----

31. Para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario y considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno y los medios con los que disponga la autoridad para abordar una situación específica. Este principio exige que se busque reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado<sup>22</sup>. -----

32. De este modo, en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención<sup>23</sup>. -----

33. A nivel interno, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que cuando sea necesario hacer uso de esta potestad estatal, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria y reducir al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes<sup>24</sup>. --

34. Para ello, dispone que la fuerza se agotará progresivamente mediante distintos mecanismos de reacción, divididos de la siguiente forma: **a)** Controles cooperativos (indicaciones verbales o señalización); **b)** Control mediante contacto (intervención momentánea de funciones motrices); **c)** Sometimiento o control corporal (impedimento momentáneo de funciones corporales y daños

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.

<sup>21</sup> Ídem, párr. 68.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 136.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 130.

<sup>24</sup> Artículo 4 fracción VIII de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

estructurales menores); **d)** Tácticas defensivas (daño de estructuras corporales no vitales) y **e)** Fuerza letal (cuyo límite es el cese total de las funciones corporales)<sup>25</sup>. -----

**35.** Paralelamente, cataloga el uso de la fuerza en cinco niveles: **I.** Presencia de la autoridad (uso adecuado del uniforme, equipo y una actitud diligente); **II.** Persuasión o disuasión verbal: (uso de palabras o gesticulaciones catalogadas como órdenes); **III.** Reducción física de movimientos (acciones cuerpo a cuerpo destinadas a controlar a la persona que muestra resistencia); **IV.** Utilización de armas incapacitantes menos letales (a fin de someter la resistencia activa de una persona); y **V.** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal (para repeler las resistencias de alta peligrosidad)<sup>26</sup>. -----

**36.** La *resistencia de alta peligrosidad*, de conformidad con la legislación, es la conducta de acción u omisión realizada por una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas largas, o sin ellas, para causar lesiones graves o la muerte, oponiéndose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los agentes estatales<sup>27</sup>. -----

**37.** En cualquier circunstancia, el uso de la fuerza letal será el último recurso de un operativo y los agentes que la implementen deberán comprobar que la agresión era real, actual, inminente, sin derecho y que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad de alguna persona, y que los niveles menos lesivos del uso de la fuerza fueron insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia<sup>28</sup>. -----

**38.** Al efecto, la Ley considera amenazas letales inminentes: “*la acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica en dirección a una persona; la acción de no soltar un arma o réplica después de advertencia clara; la acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; el accionar el disparador de un arma de fuego; la acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica; y las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas*”. -----

**39.** En tal sentido, este Organismo reconoce la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, el derecho de emplear legítimamente la fuerza —*incluso letal*— para su restablecimiento de ser necesario. Sin embargo, el poder de las

---

<sup>25</sup> Artículo 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

<sup>26</sup> Artículo 11 fracción de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

<sup>27</sup> Artículo 10 fracción III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

<sup>28</sup> Artículo 13 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

autoridades no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores<sup>29</sup>. -----

### **Uso excesivo de la fuerza pública en contra de la población civil**

**40.** En el caso que nos ocupa se encuentra documentado que el veinte de junio de dos mil veinticuatro la Secretaría de Seguridad Pública del Estado desplegó un operativo con más de un centenar de elementos de la Policía Estatal y la extinta Dirección General de la Fuerza Civil para *dispersar*<sup>30</sup> una manifestación realizada sobre la Carretera Federal 140 a la altura de la localidad Totalco, municipio de Perote, Veracruz. -----

**41.** La protesta, compuesta por habitantes de distintas localidades del estado de Puebla y Veracruz, exigía la atención de las autoridades gubernamentales ante el señalamiento de que empresas de la zona contaminaban el agua de la región, por lo que impedían el paso de vehículos sobre la carretera. -----

**42.** Al tratarse de una vía de comunicación federal, en la manifestación se hicieron presentes elementos de la Guardia Nacional, comisionados para brindar seguridad hasta en tanto se presentara una autoridad con facultades legales para atender a las personas inconformes. -----

**43.** En su Parte Informativo, los agentes de la Guardia Nacional señalaron que a las once treinta horas del veinte de junio de dos mil veinticuatro arribaron dos unidades de la Fuerza Civil de Veracruz, cuyos agentes trataron *“de llevarse por la fuerza a un ciudadano [...] manifestando [...] que el Secretario de Seguridad Pública quería hablar con él”*. Al no poder aprehenderlo, en virtud de la oposición de la ciudadanía, se retiraron indicando que *“regresarían con [más] apoyo”*. -----

**44.** Alrededor de las trece treinta horas, más de un centenar de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se presentaron en el lugar portando equipos antimotín (escudo y bastón PR-24), granadas de humo<sup>31</sup> y armas de fuego cortas y largas. -----

**45.** Los agentes de la Guardia Nacional que acudieron al evento aseguraron que el personal de la Fuerza Civil se presentó *“sin diálogo alguno, lanzando granadas de humo y accionando sus armas de fuego en contra de los civiles, agrediendo a golpes a las personas manifestantes, [...] [quienes] salieron corriendo hacia la localidad de Totalco [...] [y] dichos elementos fueron detrás de ellos, escuchándose a lo lejos detonaciones de arma de fuego”*. -----

---

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 262.

<sup>30</sup> Evidencias 12.12.3; 12.12.4; 12.12.5; 12.12.14 y 12.15.5.

<sup>31</sup> Infra párr. 107.

46. El C. Justo Soto García, originario del estado de Puebla, manifestó ante este Organismo que pese a tratarse de una manifestación pacífica, los *“elementos de la Fuerza Civil del Estado de Veracruz [llegaron] a golpear ancianos, jóvenes [y] mujeres sin dar motivo alguno”*. Ante tales circunstancias y, al *“ser una persona de la tercera edad y no enfrentarlos”*, decidió resguardarse en su camioneta. -----

47. Justo Soto señala que alrededor de quince agentes de seguridad pública rompieron los cristales de su vehículo<sup>32</sup> y entre cinco policías lo golpearon con *macanas* (bastones PR-24) en el rostro y en los brazos. La víctima acusó que lo *“bajaron de la camioneta tirándolo[lo] al piso”*, perdiendo parcialmente el conocimiento. -----

48. El señor Soto García relató que una elemento del sexo femenino de la Guardia Nacional *“intentó defender[lo] a [él] y a otro señor”*; sin embargo, fue privado de su libertad por policías de la Secretaría de Seguridad Pública y trasladado al Centro de Alta Especialidad (CAE) Dr. Rafael Lucio en Xalapa, Veracruz, dada la gravedad de sus lesiones. -----

49. De forma coincidente, el C. Guadalupe Serrano García, de ochenta y un años, señaló que al encontrarse en la manifestación *“frente al almacenamiento”* de la empresa contra la cual protestaban llegaron *“demasiados elementos”* de la Fuerza Civil, quienes *“comenzaron a empujar y golpear a las personas”*. -----

50. De acuerdo con su narrativa, Guadalupe Serrano fue sujetado por tres elementos de seguridad pública quienes argumentaron *“que [él] era el líder que andaba agitando a la gente”* y le colocaron una esposita en la mano derecha, lastimándolo. No obstante, fue auxiliado por una elemento de la Guardia Nacional quien lo ayudó para escapar de ese lugar. -----

51. Las CC. Bernardina Demetrio del Carmen y Arely Hernández Demetrio indicaron que, alrededor de las 14:40 horas, escucharon múltiples detonaciones de arma de fuego cerca de su domicilio, por lo que instruyeron a los menores de edad que jugaban en un terreno cercano que ingresaran a la vivienda. -----

52. En ese momento, arribaron al lugar agentes de la Policía Estatal y Fuerza Civil, quienes de manera agresiva les ordenaron que se introdujeran a su casa *“o [les] iban a meter macanazos, mientras que un elemento vestido de color naranja [que] tenía algo en la mano, como una granada, amenazó con tirarla”*, generando una sensación de temor en los menores de edad presentes. -----

---

<sup>32</sup> Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos orientó al C. Justo Soto García para presentar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado respecto de los presuntos daños producidos en su propiedad privada (Evidencia 12.8.1.).

53. Por su parte, Guillermo Zamora Espinoza refirió que entre las catorce y quince horas, al encontrarse en el campo *“pastoreando [sus] animales”*, fue interceptado por seis u ocho policías de la Fuerza Civil, quienes le apuntaron con sus armas y lo agredieron físicamente bajo el argumento de que los estaba videograbando. -----

54. Zamora Espinoza puntualizó que un elemento lo golpeó *“en el oído con el puño cerrado, [...] en el estómago [...] dos puñetazos en el lado de las costillas [...] [lo] tira[ron] a golpes al piso para esposar[lo] [y] [lo] [...] patearon en todo el cuerpo”*. Tras despojarlo de su herramienta de trabajo y su teléfono celular, los policías le permitieron retirarse del lugar. -----

55. Finalmente, V1 externó que salió de su domicilio en búsqueda de un familiar que se encontraba trabajando cerca del lugar de la manifestación, pues sintió preocupación al escuchar disparos. La víctima relató que, en el camino de vuelta a su vivienda; esto es, a la altura de las vías del tren, *“los policías vieron a la gente y comenzaron a disparar a matar”*, por lo que *“[se] deja[ron] tirar a un bordo para que no [les] llegaran las balas”*. -----

56. V1 narró que, cuando cesaron las detonaciones, *“[se] levantaron corriendo para cruzar la vía y ahí fue que como [los] vieron corriendo, los policías comenzaron a disparar de nuevo y [...] [sintió] que [su] pierna se durmió y fue porque una bala [l]e rozó la pierna. Después, con varias personas comenza[ron] a correr sintiendo que las balas [les] pasaban por encima y [se] escondieron detrás de la casa abandonada frente a la vía, [...] [donde] [se] queda[ron] hasta que todo se calmó”*. -----

57. La Secretaría de Seguridad Pública (SSP) informó a este Organismo que comisionó a ochenta y tres elementos de la Policía Estatal y cuarenta y un agentes de la extinta Dirección General de la Fuerza Civil para acudir al bloqueo de la Carretera Federal a la altura del poblado de Totalco, Ver., sumando un total de ciento veinticuatro policías operativos. La SSP precisó que algunos de estos elementos fueron provistos de equipamiento anti-motín (escudos y bastones tácticos PR-24) y, el resto, portaba su armamento de cargo. -----

58. De acuerdo con el Subdirector de Agrupamientos de la Secretaría, los policías estatales acudieron en apoyo a la Delegación XV con base en Perote, Ver., de la Dirección General de la Fuerza Civil, puntualizando que *“las instrucciones giradas y/o recibidas fueron transmitidas de forma verbal”*. -----

59. El entonces Subdelegado de la Policía Estatal con sede en Perote, Ver., encargado del personal de la Fuerza Civil que acudió al operativo, manifestó que al arribar al lugar observó a aproximadamente cien personas obstruyendo la circulación vial, quienes portaban *“palos, machetes y piedras”* y eran

acompañadas de alrededor de doscientas personas más, localizadas a ambos lados sobre la orilla de la carretera. -----

60. De conformidad con su versión de los hechos, en compañía del entonces Encargado de la Subdirección de Agrupamientos Operativos de la Secretaría se aproximaron a entrevistarse con las personas manifestantes, quienes tras *“solicitarles de la manera más atenta y respetuosa que por favor se [retiraran] del lugar”*, adoptaron una actitud agresiva contra los agentes estatales. ---

61. El Subdelegado en Perote, Veracruz, señaló que *“un aproximado de cuarenta personas del sexo masculino se lanza[ron] con los palos de madera y con piedras en contra de [los] elementos tanto de Fuerza Civil como de Policía Estatal”*, dispersándose *“para tratar de disuadir a las personas [...] y lograr que se quitaran de la vialidad”*. -----

62. Una agente de la Fuerza Civil relató que *“entre los manifestantes se encontraba gente armada”*, mientras que otros elementos de seguridad pública hicieron referencia a detonaciones de arma de fuego por parte de la población civil; específicamente, en el interior de un domicilio y en el contexto de una agresión dirigida directamente contra el Subdelegado de Perote. -----

63. El entonces Subdirector de Agrupamientos Operativos al mando de la Policía Estatal aseguró que fueron seis elementos de la Guardia Nacional quienes *“incitaron”* a la población para agredir a los agentes de seguridad pública con *“palos, piedras y machetes”*; así como que una elemento federal del sexo femenino *“desenfundó su arma”* y *“amenazó a los elementos de la Policía del Estado para que soltara[n] a una persona retenida”*. -----

64. El referido servidor público destacó que tanto el personal a su cargo como el adscrito a la Dirección General de la Fuerza Civil realizaron detonaciones de arma de fuego *“con la finalidad de preservar su integridad y la vida [...] [y] para que los agresores desistieran”* de dichas conductas. -----

65. En un segundo informe, el Subdirector negó que el personal bajo su mando hubiera disparado contra el grupo de manifestantes, ingresado a domicilios o detenido a alguna persona; sin embargo, su versión se desvirtúa con los informes individuales rendidos por los propios elementos policiales que acudieron al operativo; así como con las evidencias recabadas por este Organismo y la Fiscalía General de la República. -----

66. En efecto, tres agentes de la Policía Estatal confirmaron haber ingresado a una vivienda donde al menos uno de ellos detonó su arma de cargo contra una persona civil con el fin de *“repeler una*



*agresión*<sup>33</sup>. Además, se cuenta con una videograbación correspondiente al día de los hechos en la que se observa con absoluta claridad a agentes de la Policía Estatal disparando sus armas en diversas ocasiones desde la bodega de un vehículo oficial ubicado sobre la vía pública.

67. Por su parte, la Dirección General de la Fuerza Civil confirmó que treinta y dos de sus elementos hicieron uso del cuarto nivel de la fuerza pública; esto es, la utilización de armas incapacitantes no letales, y que al menos diez policías accionaron sus armas de fuego. Tales acciones también fueron capturadas en múltiples videograbaciones que constan en el presente expediente y en la Carpeta de Investigación substantiada por la Fiscalía General de la República.

68. El Subdirector de Agrupamientos Operativos señaló que tras *“una buena labor de los elementos de [la] Secretaría”, se logró “controlar la situación y liberar las vías de comunicación [...] en total apego al Protocolo Nacional del Uso de la Fuerza y siempre actuando con respeto a las leyes y reglamentos que rigen el actuar de la policía”*. -----

69. No obstante, la discrecionalidad de la fuerza pública ejercida por los elementos estatales fue capturada y difundida por múltiples medios de comunicación locales y nacionales y hecha constar por diversas personas y autoridades de otras corporaciones y órdenes de gobierno que se encontraban presentes. -----

70. En efecto, además de lo atestiguado por los elementos de la Guardia Nacional, un agente de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial con sede en Perote, Ver., y otro más adscrito al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado (IPAX), quien brindaba seguridad privada a una de las empresas contra las que se manifestaba la población, indicaron de forma coincidente que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detonaron sus armas en contra de la población civil ubicada sobre la carretera. -----

71. Aunado a ello, las autoridades federal y ministerial citadas describieron un número de manifestantes mucho menor al reportado por los agentes de seguridad pública del Estado, indicando que se trató de un grupo de treinta a cuarenta personas bloqueando la vialidad de la carretera. -----

72. De igual manera, tanto el Presidente Municipal de Perote, Ver., y el Agente Municipal de la localidad de Totalco, señalaron a los elementos de seguridad pública de agredir a la población manifestante. El referido agente municipal acusó, incluso, que el personal de la Policía Estatal no permitía el ingreso de ambulancias a la localidad para auxiliar a las personas lesionadas. -----

---

<sup>33</sup> Esta Comisión Estatal realizó las gestiones correspondientes para contactar a la víctima de estos hechos; sin embargo, no fue posible localizarla en su domicilio (Evidencia 12.14.3.).

73. A su vez, esta Comisión Estatal recabó el testimonio de nueve personas, quienes relataron diversos actos de violencia atribuidos a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública; entre ellos, el ingreso a domicilios, la detonación de armas de fuego y actos de persecución que derivaron en el homicidio de dos personas. -----

74. Los daños ocasionados por los agentes de policía tanto en la vía pública como en viviendas y vehículos fueron hechos constar por el personal de este Organismo mediante diversas Actas Circunstanciadas, donde se asentaron los impactos de arma de fuego localizados en dos portones, un tractor y un poste de luz. -----

75. Especialmente, este Organismo cuenta con múltiples videograbaciones que dan cuenta de la desproporcionalidad de la fuerza pública ejercida por los elementos estatales, donde se les observa detonar sus armas de cargo en contra de la población civil, así como dirigir agresiones a su integridad utilizando los bastones tácticos PR-24. -----

76. El contenido multimedia muestra, a su vez, que la mayoría de los manifestantes no portaban algún objeto peligroso con el que se pudiera atentar contra la integridad de las autoridades; siendo una cantidad reducida de personas quienes llevaban “*tubos, maderos o machetes*”. Al respecto es oportuno precisar que, en ningún momento, se advierte a alguna persona empuñando un arma de fuego. -----

77. Por otro lado, no está comprobado que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hubieran agotado efectivamente la gradualidad de los niveles del uso de la fuerza; es decir, la implementación de técnicas de disuasión verbal o de reducción física de movimientos. Al contrario, las evidencias demuestran que el personal policial utilizó directamente armas letales e incapacitantes en contra de la población manifestante. -----

78. En ese sentido, si bien existe evidencia de que algunas personas portaban “*palos, piedras y/o machetes*”, lo cierto es que las constancias que obran en autos permiten inferir que ello fue una maniobra defensiva ante las agresiones ejercidas por el personal de seguridad pública. -----

79. Lo anterior se ilustra en la Entrevista Ministerial efectuada a uno de los elementos de la Guardia Nacional, en la que se hizo hincapié en la reacción “*defensiva*” por parte de la ciudadanía, así como en uno de los testimonios recabados por este Organismo, en el que se relató que algunos “*campesinos agarraron piedras para tratar de defenderse [...] sólo dos o tres señores andaban con machete y para tratar de defenderse*”. -----

**80.** Este Organismo observa con preocupación que el uso de la fuerza implementado por los agentes estatales derivó en el fallecimiento de al menos dos personas<sup>34</sup> (identificadas en la presente Recomendación como VM1 y VM2) y múltiples civiles lesionados; entre ellos, mujeres y adultos mayores. -----

**81.** A su vez, genera consternación el señalamiento que realizaron diversos agentes estatales respecto de que el personal de la Guardia Nacional pretendió obstaculizar su labor, lo cual no es demostrable bajo ningún criterio. Por el contrario, de conformidad con los testimonios recabados por este Organismo, el personal federal intervino con la finalidad de proteger la integridad de las personas manifestantes. -----

**82.** En efecto, existe una videograbación en la que se observa a una elemento de la Guardia Nacional del sexo femenino interceder por un adulto mayor quien estaba siendo objeto de un uso desproporcional de la fuerza pública por parte de los elementos estatales. -----

**83.** En ese sentido, se cuenta con evidencias objetivas suficientes para concluir que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública ejercieron la fuerza de forma indiscriminada y desproporcional en contra de la población, lo cual se materializó mediante agresiones físicas directas que, por su naturaleza, no tenían la intención de *“preservar la integridad y la vida”* de ningún ser humano. -----

**84.** Utilizar armas contra la ciudadanía de forma sistemática y no diferenciada, sin agotar previamente otros medios de control menos lesivos, configura un desbordamiento de las potestades estatales al ejercitar la fuerza pública. Aún más, al considerar que los agentes de seguridad se encontraban en una situación de ventaja (esto es, al tratarse de ciento veinticuatro policías armados contra cuarenta personas *“agresivas”*). -----

**85.** Es oportuno destacar que la propia Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública reconoció la posible existencia de *“actos incorrectos perpetrados por Policías Estatales en contra de la ciudadanía manifestante”*. Lo anterior, pese a no ser posible *“realizar un señalamiento específico y directo hacia alguno de los policías”*. -----

**86.** No obstante, se reitera que la competencia de este Organismo Autónomo no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, sino verificar si las

---

<sup>34</sup> Los familiares de las personas fallecidas hicieron manifiesta su voluntad de no presentar queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (Evidencias 12.8.2. y 12.14.2.). No obstante, se deja a salvo su derecho a efecto de que se haga valer en el momento en que lo consideren oportuno.

acciones imputadas a la Secretaría comprometen su responsabilidad institucional a la luz de los estándares en la materia, como ha quedado plenamente demostrado. -----

**Violaciones a la integridad de Justo Soto García, Guadalupe Serrano García, Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio, Guillermo Zamora Espinoza y V1.**

**87.** De forma general, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública negaron haber tenido cualquier tipo de acercamiento con los CC. Guadalupe Serrano García, Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio, Guillermo Zamora Espinoza y V1. -----

**88.** Si bien la autoridad informó que no existe registro sobre la privación de la libertad<sup>35</sup> del C. Justo Soto García, lo cierto es que su intervención fue confirmada por el entonces Subdirector de Agrupamientos Operativos de la Secretaría, al indicar que alrededor de las 13:36 horas *“se efectu[ó] la retención de uno de los líderes de las personas manifestantes de nombre Justo Soto García”*. -----

**89.** Esta versión de los hechos es coincidente con lo señalado por el entonces Subdelegado de la Policía Estatal con base en Xalapa, Veracruz, quien indicó que su participación incluyó apoyar *“a un compañero que tenía detenid[a] a una persona”*. -----

**90.** De tal suerte, si bien el propio Subdirector de Agrupamientos Operativos en funciones señaló, ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría, que tuvo conocimiento de la situación del C. Justo Soto García hasta que se percató de *“que una ambulancia del municipio de Perote estaba atendiendo a [algunos] ciudadanos”*, lo cierto es que tal narrativa se contradice con lo informado por el mismo servidor público ante esta Comisión Estatal. -----

**91.** Aunado a ello, los elementos de la Guardia Nacional atestiguaron el momento en que diversos policías de la Fuerza Civil agredieron físicamente a un adulto mayor, lo que motivó la intervención de una de sus agentes para evitar que continuaran lesionándolo. Dicha servidora pública apuntó que, momentos antes, observó cuando *“un masculino de la tercera edad [...] ingresó a su vehículo tipo camioneta [...] para no verse involucrado”*. -----

**92.** En ese sentido, si bien la retención de la víctima no fue debidamente registrada ni fue puesto a disposición de alguna autoridad administrativa y/o ministerial, de acuerdo con el propio dicho — inicial— de la autoridad, Justo Soto García fue intervenido con la intención de privarlo de su libertad, al ser identificado como *“uno de los líderes de las personas manifestantes”*. -----

---

<sup>35</sup> Evidencias 12.12.6, 12.15.2 y 12.15.4.

**93.** De tal suerte, resulta inverosímil la versión aportada por el Subdelegado de la Policía Estatal con sede en Perote, Ver., quien argumentó que la intención de los elementos era “*auxiliar*” a Justo Soto para “*su valoración médica integral*”; lo cual, presuntamente, trató de ser impedido por un grupo de personas; no obstante, “*lograron subirlo a la unidad SP-3466*” y trasladarlo a un centro de salud. ----

**94.** Al respecto, la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Perote, Veracruz, hizo constar que el personal de la Policía Estatal le informó que la persona lesionada sería trasladada al Hospital Regional de ese municipio y, posteriormente, puesta a disposición de la Fiscalía General del Estado. -----

**95.** Si bien el personal ministerial asentó que la persona intervenida “*no quiso aportar su nombre*”, lo cierto es que las afectaciones que ésta presentó en su integridad física (lesiones en el rostro) se corresponden con las heridas padecidas por el C. Justo Soto García. A su vez, los medios de comunicación locales capturaron el momento en el que la víctima es ingresada a una patrulla de la Policía Estatal. -----

**96.** De conformidad con la Nota de Egreso expedida por el Centro de Alta Especialidad de Xalapa, Ver., Justo Soto arribó con “*fractura de los huesos de la nariz [y] traumatismo superficial de la cabeza*”, así como una “*herida de espesor parcial en dorso nasal y región frontal izquierda*”, la cual tuvo que ser suturada. -----

**97.** Las evidencias descritas y las lesiones sufridas por el señor Justo Soto García coinciden con su versión de los hechos, en el sentido de haber sido intervenido al estar resguardado en el interior de su camioneta y golpeado con objetos contundentes en el rostro por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual excede cualquier criterio de proporcionalidad en el ejercicio de la fuerza del Estado. ---

**98.** Ciertamente, el señor Justo Soto, en el interior de su camioneta, no representaba un riesgo real, actual o inminente para los elementos de la Secretaría que justificara un uso radical de la fuerza en su contra. Menos aún, considerando que éste derivó en diversos traumatismos y una fractura en su región facial. -

**99.** En efecto, tales lesiones evidencian que la actuación de la autoridad no se encaminó a la sujeción y/o sometimiento de la víctima, sino que se trató de agresiones directas dirigidas a perjudicar su integridad personal, contrario a la obligación de los agentes de reducir al mínimo los daños en el ejercicio de la fuerza pública. -----

**100.** En el mismo sentido, pueden inferirse como ciertas las manifestaciones del señor Guadalupe Serrano García. En primer lugar, está demostrado que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública acudió con la intención de privar de su libertad a las personas identificadas como “líderes” del grupo de manifestantes. -----

**101.** Además, este Organismo cuenta con una videograbación en la que se observa al señor Serrano García con un candado de mano (esposa) colocado en la muñeca derecha, así como con cuatro fotografías capturadas por el personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en las que se aprecian las lesiones generadas en la extremidad de la víctima. -----

**102.** La opresión desmesurada al colocar las esposas puede generar lesiones por equimosis, excoriaciones y, en algunos casos, traumatismos considerables en las estructuras nerviosas que rodean la muñeca<sup>36</sup>. Este factor debe tenerse en consideración por los elementos estatales en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública. -----

**103.** Sin embargo, en el caso del señor Guadalupe Serrano, las huellas de sujeción visibles en su integridad demuestran que los agentes policiales no controlaron adecuadamente la fuerza pública utilizada. De hecho, la autoridad fue omisa, incluso, en reconocer y otorgar una justificación para la intervención de la víctima. -----

**104.** Es importante puntualizar que, si bien el Estado tiene la potestad legítima de preservar el orden público, este Organismo observa con preocupación que no se hayan tomado las medidas necesarias para garantizar el respeto a la integridad de Justo Soto García y Guadalupe Serrano García en su calidad de adultos mayores. -----

**105.** Esto es así pues las personas adultas mayores merecen especial protección por parte del Estado<sup>37</sup>, lo que implica la adopción de las medidas necesarias para garantizar el respeto y garantía de sus derechos humanos. -----

**106.** Por cuanto hace a las manifestaciones de las CC. Bernardina Demetrio del Carmen y Arely Hernández Demetrio respecto de haber sido amenazadas por elementos que transitaban cerca de su domicilio, cobra relevancia el señalamiento sobre un agente “*vestido de color naranja [que] tenía algo en la mano como una granada*”. -----

---

<sup>36</sup> Haddad FS, Goddard NJ, Kanvinde RN, Burke F. Complaints of pain after use of handcuffs should not be dismissed. BMJ. 1999 Jan 2;318(7175):55. doi: 10.1136/bmj.318.7175.55. PMID: 9872896; PMCID: PMC1114546.

<sup>37</sup> Amparo Directo en Revisión 4398/2013. Sentencia de la Primera Sala, publicada el dos de abril de dos mil catorce.

**107.** Efectivamente, se tiene conocimiento de que algunos de los elementos que asistieron al operativo fueron trasladados desde una zona de derrumbe, por lo que portaban un *“chaleco color naranja”*, tal y como fue informado a este Organismo por un agente de la Policía Estatal<sup>38</sup>. -----

**108.** En el mismo sentido, si bien el Encargado de la Subdirección de Agrupamientos de la Secretaría se limitó a indicar que *“los policías que acudieron en apoyo al citado evento no tuvieron asignadas ninguna sustancia tóxica y/o irritante”*, lo cierto es que los elementos de la Guardia Nacional que se encontraban presentes confirmaron que el personal de seguridad pública utilizó granadas de humo contra la población manifestante, lo cual también es visible en las videograbaciones recabadas por esta Comisión Estatal. -----

**109.** De tal suerte, pese a que la Secretaría de Seguridad Pública negó haber tenido cualquier tipo de contacto con las CC. Demetrio del Carmen y Hernández Demetrio, su versión de los hechos es coincidente con las evidencias obtenidas por este Organismo y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el operativo implementado por la autoridad. -----

**110.** Sobre el particular es oportuno puntualizar que, de conformidad con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la mera amenaza de que ocurra una conducta que atente contra el derecho a la integridad personal puede, en sí misma, estar en conflicto con la protección de este derecho<sup>39</sup>. -----

**111.** Así, la intimidación mediante la posibilidad de ser objeto de *“macanazos”* o de ser agredidas con un objeto *“similar a una granada”*, es una situación que por su propia naturaleza genera sentimientos de angustia y temor, y que trastocó la integridad psicológica de las CC. Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio y de los menores de edad que se encontraban presentes. -----

**112.** En relación con los señalamientos de los CC. Guillermo Zamora Espinoza y V1, este Organismo cuenta con elementos probatorios objetivos suficientes que se contraponen a la negativa de la Secretaría respecto de la participación de sus agentes en los hechos investigados.-

**113.** Como se señaló líneas *supra*, está demostrado que algunos elementos de policía persiguieron a la población hacia las zonas de cultivo, lo cual coincide con la narrativa de Zamora Espinoza en el sentido de que fue agredido por los agentes estatales cuando estaba *“en el campo pastoreando sus animales”*. -

---

<sup>38</sup> Evidencia 12.12.9.

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) V. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C. No. 270, párr. 218.



**114.** En efecto, la presencia de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en las zonas de cultivo fue admitida por los propios elementos estatales, al informar que diversas patrullas ingresaron hasta ochocientos metros hacia el campo por caminos de terracería. -----

**115.** Por lo tanto, si bien no se cuenta con un certificado médico que haga constar las afectaciones generadas en la integridad física del C. Guillermo Zamora Espinoza, las evidencias recabadas permiten colocar al personal de seguridad pública en el mismo tiempo y lugar que la víctima.-----

**116.** Lo anterior, aunado a las agresiones sistemáticas ejercidas por la policía durante el operativo y concatenado con el cúmulo de pruebas recabadas por este Organismo, deviene en la conclusión objetiva de que el señor Guillermo Zamora fue agredido físicamente por agentes estatales, tal y como lo manifestó en su escrito de queja. -----

**117.** Por su parte V1 señaló que, cuando pretendía regresar a su domicilio, los elementos de policía “comenzaron a disparar” de forma indiscriminada contra el grupo de personas en el que ella se encontraba, resguardándose en una casa a la altura de las vías del tren. En estos hechos, un proyectil de arma de fuego rozó la pierna de la víctima, ocasionando daños en su integridad que requirieron atención médica. -----

**118.** Las manifestaciones de V1 son coincidentes con una videgrabación donde se observa a diversos elementos de seguridad pública disparando sus armas con dirección a un inmueble localizado frente a la vía férrea, sin que pueda advertirse que se estuviera repeliendo una agresión de la misma magnitud ocasionada por alguna persona. -----

**119.** En fechas posteriores, personal de esta Comisión se trasladó hasta la ubicación observada en la grabación, donde localizó impactos de proyectil de arma de fuego en el portón del citado inmueble y en un poste de concreto aledaño. A su vez, hizo constar las lesiones padecidas por V1 en su extremidad inferior. -----

**120.** Los impactos de bala identificados permiten demostrar la arbitrariedad en el uso de medios letales por los elementos de la Secretaría y desacreditan la versión de los agentes estatales que argumentaron haber disparado únicamente “al aire” y/o “al suelo” con el fin de “ahuyentar” a las personas agresivas. -----

**121.** Resulta necesario aclarar que los elementos de policía sólo reconocieron haber disparado sus armas de cargo en el interior de un inmueble y en el contexto de un “código rojo” activado por el entonces Subdelegado de la Policía Estatal con sede en Perote, en los hechos que abarcaron la persecución y fallecimiento de las personas identificadas como VM1 y VM2. -----

**122.** En ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública no brindó una justificación legítima para el uso de la fuerza letal tanto sobre la Carretera Federal 140 como en diferentes puntos de la localidad de Totalco, lo cual quedó demostrado a partir de los diferentes testimonios y videos que fueron recabados por esta Comisión Estatal. -----

**123.** Esta ausencia de reconocimiento y registro contraviene el deber de los miembros de las instituciones de seguridad pública de realizar un reporte sobre la fuerza implementada, en el que se detalle, de forma pormenorizada, las razones y especificidades del uso de armas letales<sup>40</sup>.---

**124.** Por las razones expuestas, este Organismo pudo concluir objetiva y razonadamente que la Secretaría de Seguridad Pública es responsable de violar el derecho a la integridad personal de los CC. Justo Soto García, Guadalupe Serrano García, Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio, Guillermo Zamora Espinoza y V1. -----

**Alcances del derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de las CC. Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio y V1**

**125.** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer señala que este tipo de violencia se configura a partir de cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause daños o sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales a las mujeres. En atención a su derecho a vivir libres de estas agresiones, las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar tales conductas.-

**126.** A nivel local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz define la violencia *física* como cualquier acto que inflige daño usando la fuerza o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas o externas. -----

**127.** Por su parte, la violencia *psicológica* se cataloga como aquella que daña la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación. -----

**128.** Aunado a ello, el artículo 8 fracción V de la referida normatividad local precisa que la violencia contra la mujer se considerará *institucional* cuando dichos actos u omisiones sean cometidos por servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultando en patrones estereotipados de

---

<sup>40</sup> Capítulo IX de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

comportamiento o prácticas que tengan como fin impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

-----

**129.** En tal sentido, las agresiones verbales y amenazas cometidas por los agentes estatales en contra de las CC. Bernardina Demetrio del Carmen y Arely Hernández Demetrio encuadran en el concepto de *violencia psicológica* contemplada por la citada Ley Estatal, más aún, al realizarse mediante insultos basados en el género, como lo es llamarlas “*viejas mitoteras*”. -----

**130.** Bajo la misma lógica, el hecho de que V1 fuera agredida con armas de fuego y lesionada superficialmente con un proyectil por los agentes estatales se tipifica bajo el concepto de *violencia física* previsto por la legislación, y contraviene su derecho humano de acceso a una vida libre de violencia. --

-----

**131.** Por lo expuesto, este Organismo concluye que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violentó la integridad e incumplió con su obligación de respetar el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio y V1. ----

-----

## IX. POSICIONAMIENTO DE LA CEDHV FRENTE AL CASO

**132.** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz rechaza enérgicamente los actos que configuran un uso desproporcionado, excesivo o arbitrario de la fuerza pública en contra de la población civil. En el caso que nos ocupa, la intervención irresponsable de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública derivó en la pérdida de al menos dos vidas humanas y múltiples personas heridas. -----

-----

**133.** En un Estado democrático y de derecho, el uso de la fuerza debe sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, prevención y rendición de cuentas. No obstante, los hechos suscitados en Totalco exhibieron un contexto de agresiones y violencia sistemática; propiciada, principalmente, por los elementos de seguridad. -----

**134.** Como se señaló en el cuerpo de la presente Recomendación, el orden público no justifica la implementación desmedida de la fuerza bajo el argumento de una situación de alta peligrosidad. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de tales condiciones. -----

**135.** En efecto, este Organismo considera que la actuación policial escaló de forma innecesaria ante una situación que pudo resolverse mediante el diálogo, el respeto a los derechos humanos y la mediación.

Esto revela la urgente necesidad de fortalecer los protocolos y garantizar procesos permanentes de formación para los servidores públicos que conforman los cuerpos policiales. ---

**136.** Además, resulta imperante que se tomen las medidas necesarias para no perpetuar este tipo de actos y garantizar su no repetición en ninguna circunstancia. Las autoridades deben asumir con seriedad, responsabilidad y compromiso el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas. -----

**137.** Esta Comisión local mantendrá una observancia permanente y activa sobre cualquier acto que implique violaciones a los derechos humanos derivadas del uso inadecuado de la fuerza, y seguirá trabajando para que el respeto a la dignidad humana sea el eje rector de toda acción gubernamental. ---  
-----

## **VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**138.** Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*. -----

**139.** Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional. -----

**140.** Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de

reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. -----

-----

**141.** En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de Justo Soto García, Guadalupe Serrano García, Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio, Guillermo Zamora Espinoza y V1. Por lo tanto, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes. -----

## **XI. REHABILITACIÓN**

**142.** El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionados a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá gestionar en favor de Justo Soto García, Guadalupe Serrano García, Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio, Guillermo Zamora Espinoza y V1 –en caso de que lo consideren necesario– las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación. ---

**143.** Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de las víctimas no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si éstas ya cuentan con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos. -----

**144.** Así mismo, la Secretaría de Seguridad Pública deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que Justo Soto García, Guadalupe Serrano García, Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio, Guillermo Zamora Espinoza y V1 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y se les reconozca dicha calidad, verificando que tengan acceso a los beneficios que la ley dispone. -----

## XII. COMPENSACIÓN

**145.** La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber: -----

**145.1.** “[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic] -----  
-----

**146.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que “la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”. -----

**147.** La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto. -----  
-----

**148.** Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta “todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”. -----  
-----

**149.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración. -----

**150.** En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública deberá otorgar una compensación a Justo Soto García, Guadalupe Serrano García, Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio, Guillermo Zamora Espinoza y V1 por los daños ocasionados en su integridad a través de las conductas acreditadas en la presente resolución, así como por los gastos médicos que éstos hubiesen realizado para alcanzar su recuperación. --

**151.** Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. -----

### **XIII. SATISFACCIÓN**

**152.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. -----

**153.** Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, deberá continuarse con la integración de las investigaciones administrativas SSP/AI/Q/406/8/2024 y SSP/AI/Q/253/06/2024 del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde deberán valorarse los medios de prueba expuestos en la presente resolución y se determine, en un plazo razonable, el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en esta Recomendación. -----



#### XIV. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

**154.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora. -----

**155.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general. -----

**156.** Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la integridad personal, especialmente, en el uso proporcional de la fuerza pública. -----

**157.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación. -----

#### IX. PRECEDENTES

**158.** Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la integridad personal existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 25/2025, 24/2025, 80/2024, 78/2024 y 70/2024. -----

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

**159.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente: -----

### RECOMENDACIÓN N° 57/2025

**CONTRALMTE. I.M.P.F. ESP. ALFONSO REYES GARCÉS**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**  
**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente: -----

**a)** Se **gestione la atención médica** y psicológica que Justo Soto García, Guadalupe Serrano García, Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio, Guillermo Zamora Espinoza y V1 consideren necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. -----

**b)** Se **reconozca la calidad de víctima** de Justo Soto García, Guadalupe Serrano García, Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio, Guillermo Zamora Espinoza y V1 y se realicen, en coordinación con éstos, los trámites y gestiones necesarios para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

**c)** Se **otorgue una compensación** a Justo Soto García, Guadalupe Serrano García, Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio, Guillermo Zamora Espinoza y V1 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de

cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II y VII de la Ley Estatal de Víctimas. -----

**d) Se investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través de la integración y resolución de las investigaciones administrativas SSP/AI/Q/406/8/2024 y SSP/AI/Q/253/06/2024 del índice de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde deberán valorarse los medios de prueba expuestos en la presente resolución. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. -----

**e) Se capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la integridad personal y el uso proporcional de la fuerza pública. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -

**f) En lo sucesivo, evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a las víctimas, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no. -----

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución. -----

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento. -----

**TERCERA.** En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión

pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada. -----

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa. -----

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos: -----

a) Se inscriba a Justo Soto García, Guadalupe Serrano García, Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio, Guillermo Zamora Espinoza y V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

b) Se establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberá otorgar a Justo Soto García, Guadalupe Serrano García, Bernardina Demetrio del Carmen, Arely Hernández Demetrio, Guillermo Zamora Espinoza y V1, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas. -----

c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. -----

**SEXTA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación. -----

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del

Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo. -----

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**

**Documento en versión pública**

**Información CONFIDENCIAL.** Clasificación: Parcial

**Fecha de clasificación:** 07 de julio de 2025

**Fecha de confirmación por el CT:** CT-SE-CEDHV-09/08/07/2025

**Fundamento legal:**

**ELIMINADO(s)** dato(s) correspondientes a: Nombres, edad, por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV:** Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.